

Partes en el procedimiento principal

Pál Aranyosi (C-404/15), Robert Căldăraru (C-659/15 PPU)

Fallo

Los artículos 1, apartado 3, 5 y 6, apartado 1, de la Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros, en su versión modificada por la Decisión Marco 2009/299/JAI del Consejo, de 26 de febrero de 2009, deben interpretarse en el sentido de que la autoridad judicial de ejecución, de disponer de elementos objetivos, fiables, precisos y debidamente actualizados relativos a las condiciones de reclusión imperantes en el Estado miembro emisor que acrediten la existencia de deficiencias sistémicas o generalizadas que afecten a ciertos grupos de personas o a ciertos centros de reclusión, deberá comprobar, concreta y precisamente, si existen razones serias y fundadas para creer que la persona objeto de una orden de detención europea emitida a efectos del ejercicio de acciones penales o de la ejecución de una pena privativa de libertad correrá, debido a sus condiciones de reclusión en ese Estado miembro, un riesgo real de trato inhumano o degradante, en el sentido del artículo 4 de la Carta de los Derechos Humanos de la Unión Europea, en caso de ser entregada a dicho Estado miembro. A tal efecto, dicha autoridad deberá solicitar información complementaria a la autoridad judicial emisora, la cual, tras haber recabado, en caso necesario, la ayuda de la autoridad central o de una de las autoridades centrales del Estado miembro emisor, en el sentido del artículo 7 de la Decisión Marco, deberá transmitir dicha información en el plazo fijado en la solicitud. La autoridad judicial de ejecución deberá aplazar su decisión sobre la entrega de la persona de que se trate hasta que obtenga la información complementaria que le permita excluir la existencia de tal riesgo. Si la existencia de ese riesgo no puede excluirse en un plazo razonable, la mencionada autoridad deberá decidir si procede poner fin al procedimiento de entrega.

(¹) DO C 320 de 28.9.2015;
DO C 59 de 15.2.2016.

**Recurso de casación interpuesto el 12 de febrero de 2016 por Continental Reifen Deutschland GmbH
contra la sentencia del Tribunal General (Sala Séptima) dictada el 8 de diciembre de 2015 en el asunto
T-525/14, Compagnie générale des établissements Michelin/Oficina de Propiedad Intelectual de la
Unión Europea**

(Asunto C-84/16 P)

(2016/C 211/28)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Recurrente: Continental Reifen Deutschland GmbH (representantes: S.O. Gillert, K. Vanden Bossche, B. Köhn-Gerdes, J. Schumacher, Rechtsanwälte)

Otras partes en el procedimiento: Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea, Compagnie générale des établissements Michelin

Pretensiones de la parte recurrente

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia que:

— Anule en su totalidad la sentencia del Tribunal General de 8 de diciembre de 2015, en el asunto T-525/14.

— Devuelva el asunto al Tribunal General para que éste examine nuevamente el carácter distintivo intrínseco de los signos en conflicto, teniendo en cuenta los elementos de que se componen, así como el grado de similitud entre dichos signos.

— Condene a la recurrida al pago de las costas, incluidas las de la recurrente.

Motivos y principales alegaciones

El recurso de casación se funda en una infracción del Derecho de la Unión por el Tribunal General por cuanto dicho órgano jurisdiccional, en su sentencia de 8 de diciembre de 2015, infringió el artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento n.º 207/2009 ⁽¹⁾ del Consejo sobre la marca comunitaria.

En resumidas cuentas, el Tribunal General evaluó erróneamente el carácter distintivo de la solicitud de marca comunitaria

controvertida «  », incluso de los elementos «  » y «  » que componen dicho signo, así como de la marca anterior «  ». Además, esta evaluación

errónea del Tribunal General también se fundaba en una desnaturalización de los hechos con respecto al conocimiento lingüístico del público pertinente y a su comprensión del significado de los elementos de los signos controvertidos y en una desnaturalización de los elementos de prueba aportados por la parte recurrida como anexo C.1 y anexo C.4, actualmente aportados como Anexo 6.

Asimismo, el Tribunal General no explicó los motivos por los cuales no tomó en consideración, para la evaluación de la similitud de los signos controvertidos, determinados aspectos de los mismos, como por ejemplo sus elementos figurativos.

Basándose en estas evaluaciones incorrectas, el Tribunal General declaró erróneamente que, a la luz de la gran similitud o identidad de los productos cubiertos, del grado medio de similitud entre la marca solicitada y la marca francesa anterior y del carácter distintivo intrínseco normal de dicha marca anterior, existe un riesgo de confusión con arreglo al artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento sobre la marca comunitaria.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n.º 207/2009, de 26 de febrero de 2009, sobre la marca comunitaria (DO L 78, p. 1).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Sąd Najwyższy (Polonia) el 22 de febrero de 2016 — Polbud — Wykonawstwo sp. z o.o.

(Asunto C-106/16)

(2016/C 211/29)

Lengua de procedimiento: polaco

Órgano jurisdiccional remitente

Sąd Najwyższy

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Polbud — Wykonawstwo sp. z o.o.

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Se oponen los artículos 49 y 54 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a la aplicación de disposiciones del Derecho interno del Estado miembro de constitución de una sociedad mercantil (sociedad de responsabilidad limitada) que supeditan la cancelación registral en el registro mercantil a la disolución de la sociedad una vez efectuada la liquidación cuando, sobre la base de un acuerdo social que prevé la continuidad de la personalidad jurídica de la sociedad adquirida en el Estado miembro de constitución, la sociedad se ha restablecido en otro Estado miembro?